

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2019-00540-01 (Apelación Auto).

PROCESO: Unión Marital de Hecho.

DEMANDANTES: Abigail Salgado Mateus y Nora Elena Valencia Londoño.

DEMANDADOS: Herederos de Héctor Páez Sierra.

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la señora Nora Elena Valencia Londoño, quien actúa como demandante en nombre propio, y por el apoderado judicial de Héctor Luis Páez Valencia y Ángela María Páez Valencia, herederos determinados del causante Héctor Páez Sierra, contra el auto que negó una solicitud probatoria, proferido en audiencia del 22 de junio de 2021 por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, tomando en consideración los siguientes antecedentes relevantes:

I. ANTECEDENTES

1. Con auto del 19 de junio de 2018, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá admitió la demanda promovida por Abigail Salgado Mateus, para obtener reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial constituida entre la demandante y Héctor Páez Sierra.
2. Posteriormente, el 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá admitió la demanda instaurada por la señora Nora Elena Valencia Londoño, con el propósito de obtener la declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial conformada entre la demandante y Héctor Páez Sierra.
3. Conocida la existencia de los dos procesos y en consideración a que en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá cursaba el proceso de sucesión del causante, Héctor Páez Sierra, abierto y radicado el 3 de mayo de 2018, el titular

de ese despacho, invocando el factor de conexidad especial de competencia previsto en el artículo 23 del CGP, consideró necesario asumir el conocimiento de ambas actuaciones iniciadas para obtener el reconocimiento de las presuntas uniones maritales y sociedades patrimoniales. En consecuencia, el 6 de mayo de 2019, ofició a los juzgados Décimo y Séptimo homólogos, para que remitieran a su despacho las mencionadas diligencias y en auto del 25 de marzo de 2021, dispuso acumular las demandas para declaración de unión marital de hecho iniciadas por separado por las señoras Valencia y Salgado.

4. El 22 de junio de 2021 el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá adelantó la audiencia reglamentada en el artículo 372 del CGP, escuchó a las partes en interrogatorio, fijó el litigio en punto a determinar cuál de las dos señoras ostentaba la calidad de compañera permanente del causante, para el momento de su muerte o si ninguna de ellas lo fue; emitió el decreto de pruebas incorporando los documentos aportados con las demandas, las contestaciones y las excepciones presentadas, los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados.

5. En el curso de la diligencia, la señora Nora Elena Valencia Londoño solicitó decretar como prueba *“una carta que extendió un supuesto familiar en el momento en que mi compañero estaba en la clínica donde se solicitaba que, como a él le iban a hacer una práctica de desentubarlo a ver si podía respirar por sí solo, que en caso de que lo desconectarán y no pudiera respirar, que no le prestaran más atención y lo dejen morir”*; solicitud que se había hecho con la demanda; ante el cuestionamiento del juez sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, la señora argumentó que *“si una persona dice ser la compañera de otra persona, ¿cómo se demuestra el auxilio el socorro, el amor, la diligencia ante un estado de salud en un momento necesidad inminente?”*. Igualmente, el apoderado de dos de los hijos del causante (Héctor Luis y Ángela María Páez Valencia), solicitó someter el manuscrito a prueba grafo técnica, según argumentó, para determinar quien fue su autor.

6. Ante aquella solicitud el Juez Veintidós de Familia consideró que, las pruebas documentales, los interrogatorios de partes y los testigos, son suficientes medios de ilustración para definir el asunto. Frente a la prueba pericial explicó que bajo las reglas del CGP la misma no puede solicitarse ante el juez, sino que debe aportarse u ofrecerse, por lo que no es procedente la solicitud; finalmente cuestionó la conducencia de la prueba, porque no está claro lo que podría aportar para resolver la controversia.

7. Tanto la señora Valencia como el apoderado de los hijos Páez Valencia interpusieron apelación contra la anterior decisión. La demandante sustentó la pertinencia y conducencia de la prueba porque, según dijo, *“es imposible que una persona esté alegando el derecho a que se le declare una unión marital de hecho cuando estaba pidiendo en una clínica, quiero aclarar que no fue mi esposo el que solicitó que no se le prestara el servicio, fue una persona a parte de mi esposo, por tal motivo apelo porque para mí es absolutamente pertinente y conducente”* (SIC). Por su parte, el apoderado de los dos herederos sustentó el recurso señalando que: *“considero pertinente la solicitud de esta prueba, de la prueba pericial, respecto a que se establezca si hubo dolo respecto de ese manuscrito que se afirma está en la sección jurídica de la Clínica Shaio, como yo digo la prueba grafológica se debe practicar a dos personas no solo para que se establezca el contenido sino la firma del escrito a quien corresponde si al fallecido o a quien corresponde la firma de ese escrito.”*
8. Los apoderados de los otros hijos del causante se opusieron al recurso, pues consideraron que la prueba no es pertinente.
9. El señor Juez concedió el recurso de apelación con efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

El proceso de declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y su objeto orientado a determinar si existió una relación familiar bajo las condiciones previstas en la Ley 54 de 1990, es el contexto general que junto a los supuestos concretos del caso anunciados en la demanda y su controversia, definen la actividad probatoria de las partes, obligadas como están a demostrar los supuestos fácticos de sus pretensiones y excepciones, conforme a los principios probatorios de los artículos 167 y 164 ambos del C.G.P., pues, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Con apego a las directrices del artículo 168 del CGP, al emitir su decreto de pruebas, el Juez debe rechazar aquellas que no versen sobre el asunto materia del debate, las ilegales, impertinentes, las manifiestamente superfluas o inútiles y las pedidas en forma extemporánea.

La conducencia alude a la idoneidad legal de una prueba para demostrar un hecho determinado; la pertinencia refiere a la coherencia entre los hechos que pretenden

demostrarse y el tema del proceso o los hechos que se alegan en la demanda, contestación y/o demanda de reconvención; y la utilidad hace referencia al servicio que ella pueda prestar para esclarecer el caso y lograr la convicción del juez.

La controversia propuesta en los recursos de apelación de las partes, se refiere a dos aspectos puntuales: 1) la solicitud de la señora Nora Elena Valencia Londoño, para que se decrete e incorpore como prueba un documento manuscrito que, dice, reposa en la Clínica Shaio, en el que aparentemente se da instrucciones para afrontar la eventualidad de complicaciones de salud del señor Héctor Páez Sierra, en caso de compromiso de su respiración autónoma, en el sentido de disponer que no se le preste servicio de reanimación; 2) con respecto a la misma prueba documental, el apoderado de los hijos Páez Valencia solicitó realizar una prueba pericial grafo técnica. De esta manera, el segundo recurso de apelación de algún modo está condicionado a la prosperidad del primero, pues, de no incorporarse el documento, no habría objeto sobre el cual recaiga la controversia a través de la prueba pericial solicitada.

1) Sobre la prueba documental solicitada.

El apoderado de la señora Nora Elena Valencia Londoño solicitó, *“se sirva oficiar a la dependencia jurídica de la Clínica Shaio, a fin de que allegue al Despacho con destino al proceso (...) carta suscrita por los presuntos familiares en la que solicitan en caso de ser desconectado al señor Páez Sierra, no se le brindara reanimación ni los demás servicios que pudieran preservar la vida al paciente”*, solicitud reiterada en audiencia del 22 de junio de 2021, y para sustentar la pertinencia de la prueba, argumentó: *“si una persona dice ser la compañera de otra persona, como se demuestra el auxilio el socorro, el amor, la diligencia ante un estado de salud en un momento [de] necesidad inminente”*.

En el auto recurrido el Juzgado resolvió negar la solicitud probatoria al considerarla inconducente, no encontró sustentada la finalidad de la prueba, o lo que se pretende demostrar con ella, finalmente, con los testimonios, interrogatorio de parte y documentos aportados, estimó contar con elementos de juicio suficientes para ilustrar una solución legal a la controversia propuesta entre las partes; en tales condiciones, la prueba solicitada parece calificarse como superflua, porque no aporta elementos adicionales a la discusión.

La impugnación frente a la decisión judicial busca derruir su fundamento acreditando su pertinencia, en relación con unas órdenes a los médicos, según el recurrente, no provenientes del enfermo, presuntamente emitidas por la

compañera permanente, con el objeto de desvirtuar la alegada procedencia del instructivo, según dijo, *“es imposible que una persona esté alegando el derecho a que se le declare una unión marital de hecho cuando estaba pidiendo en una clínica, quiero aclarar que no fue mi esposo el que solicitó que no se le prestara el servicio, fue una persona a parte de mi esposo, por tal motivo apelo porque para mí es absolutamente pertinente y conducente”*.

Pues bien, la pertinencia de una prueba se mide en relación con los hechos sustento fáctico de las pretensiones y de las excepciones, razón y objeto de ella, incluyendo situaciones indirectas, hechos indicadores destinados a demostrar la legalidad de las aspiraciones de cada parte, en cumplimiento de la carga probatoria impuesta en el artículo 167 del C.G.P. En tal sentido, el juicio de valor sobre la pertinencia de las pruebas solicitadas, ha de responder a la necesidad de acreditar algún aspecto de los hechos, u orientar la decisión, incluso con hechos indicadores de aquellos, por lo mismo, a tono con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P¹, el juez sólo puede rechazar las pruebas ilícitas, *“las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

La prueba documental solicitada consiste en un documento, según afirma la demandante, firmado por varios “familiares” de quien fue Héctor Páez Sierra, por medio del cual, presuntamente se entregan instrucciones relacionadas con un eventual no uso del servicio de reanimación al centro médico asistencial, según la parte recurrente, calificable como una actuación ajena a las relaciones de solidaridad propias de la vida familiar.

Con respecto a lo anterior, tanto en los hechos de la demanda se refiere la existencia del documento en cuestión, adicionalmente, en la contestación de la demanda se cuestiona la procedencia del indicado documento, pero ciertamente no se explica la contribución de la prueba al esclarecimiento de la convivencia de pareja disputada, porque al tratarse de un hecho coyuntural asociado a la enfermedad del pretendido compañero, no tiene la virtud de ser indicador de situaciones de facto pretéritas, como las alegadas en defensa de la tesis de cada parte.

La pertinencia, no sólo hace relación a los hechos expuestos en la demanda, sino a los supuestos sustanciales de la controversia, o lo que es igual, los supuestos fácticos de las normas llamadas a regular la situación, para el caso la vida familiar

¹ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

construida bajo los lineamientos de la Ley 54 de 1990, a las que son inherentes relaciones de convivencia, permanencia, solidaridad y voluntad de conformar una familia.

La suficiencia de la prueba testimonial, documental y de los interrogatorios de las partes, para determinar la redundancia y carácter superfluo de la prueba documental solicitada, proviene de un juicio anticipado, pues, su resultado para el momento del decreto de la prueba es incierto, y en todo caso, el juzgador, podrá tomar medidas para limitar la prueba y aun decretarla de oficio, cuando no cuente con elementos de juicio suficientes para sustentar la decisión, no obstante, bien podrá negar su práctica si considera escaso el aporte en relación con la existencia de otros medios de prueba.

Se advierte que el documento en cuestión simplemente lleva a demostrar la eventual voluntad del señor Héctor de no ser sometido a procedimientos de reanimación, en caso de no obtener resultados favorables, medicamente hablando; pero más allá de eso, no se explica por los recurrentes, los elementos que se pretende probar con respecto al derecho sustancial en disputa, consistente en determinar la existencia de la unión marital de hecho presuntamente constituida en vida por el señor Héctor Páez Sierra con alguna de las demandantes, quienes en el fondo disputan la existencia del estado civil de compañeras permanentes, la señora Nora Elena Valencia Londoño desde el año 1992 hasta el 2018, o la señora Abigail Salgado Mateus desde el año 2011 hasta el 2018 y para definir tal situación, la solicitud y decreto de pruebas constituye una herramienta fundamental para acercar a la Justicia al conocimiento de la realidad, dentro de las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad, a fin de establecer aspectos como la voluntad responsable de constituir familia, la comunidad de vida permanente y singular.

En tal sentido, se confirmará la decisión de negar el medio de prueba documental excluido por el Juzgado.

2) Sobre la prueba pericial de estudio grafo técnico al manuscrito.

Con la contestación de la demandada de la señora Abigail Salgado Mateus, frente a lo expresado por los hijos del señor Héctor Sierra Páez, Ángela María y Héctor Luis Páez Valencia, a través de apoderado judicial, solicitaron decretar una prueba pericial *“para establecer quien haya sido el autor de la carta que en manuscrito fue presentada ante la Clínica Shaio, en que se pedía que en caso de que el paciente HÉCTOR PÁEZ SIERRA fuese desconectado no se le brindara el procedimiento de*

reanimación. Solicito al Despacho del Señor Juez, se sirva decretar como prueba pericial de GRAFOLOGÍA, a fin se esclarezca y establezca la correspondiente responsabilidad. // La precitada prueba pericial debe practicarse al señor LUIS ALFONSO PÁEZ GALVIS y a la plurimentada señora ABIGAIL SALGADO MATEUS”.

En audiencia del 22 de junio pasado, el apoderado justificó la solicitud probatoria con la posibilidad de aportar elementos de juicio necesarios para establecer las relaciones de “ayuda mutua”, de “corresponsabilidad del afecto” y el “respeto por el compañero”, solicitud negada por el juzgador cuestionando las reglas formales para su incorporación establecidas en el CGP para la prueba pericial, pues ha debido aportarse u ofrecerse y, en segundo lugar, porque igualmente, no aporta nada al proceso.

Sobre este aspecto, más allá de la técnica jurídica en la exigencia de aportar u ofrecer la prueba pericial tendiente a cuestionar la autenticidad o procedencia de una prueba documental, se trata de una solicitud de prueba subordinada a la incorporación del documento sobre el cual se pretende hacer el estudio grafológico, pues, de no hacerlo, tal como lo dispuso el juzgado y confirmará el Tribunal, la prueba pericial resulta inocua pues, no habría objeto de controversia.

Adicionalmente y con relación a la pertinencia de la prueba, similares consideraciones a las anteriores caben frente a la solicitud de prueba pericial, pues de igual manera, una prueba pericial que lleve a determinar la autoría del documento en cuestión tampoco va a permitir sustentar o desmentir la existencia de una unión marital de hecho entre el señor Páez Sierra y alguna de las demandantes.

En las manifestaciones del apoderado en la audiencia correspondiente, se vislumbra el ánimo de establecer responsabilidades sobre la forma cómo se prestó la atención médica al causante durante los últimos meses de vida, y sus eventuales consecuencias en el desenlace de sus padecimientos; asuntos que no son relevantes para el estudio de lo que es objeto de la prueba dentro del proceso, incluso dentro de esta especialidad, y que, poco aportan al esclarecimiento de los hechos relevantes para resolver la controversia. Por lo anterior, esta prueba es igualmente impertinente para el asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE FAMILIA**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de los recursos, las decisiones proferidas en audiencia del 22 de junio de 2021, por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**700aea959ee3bef881234b0c3840101009f181d07ee24d406bc92b0337e8e9
8c**

Documento generado en 04/08/2021 06:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>